Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: JAIRO DE JESÚS BENTANCUR ÁLVAREZ.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: LOTE DE TERRENO (FMI No. 340-126824).

I. ASUNTO A DECIDIR

Entra éste Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia adiada 30 de septiembre del año que discurre, presentada legalmente en tiempo, por la abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba y Sucre, y designada para la representación judicial del peticionario dentro de la solicitud de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Se profirió sentencia dentro de la presente solicitud de calendas treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenando, entre otras cosas, la restitución jurídica y material respecto del bien inmueble reclamado a favor del señor JAIRO DE JESÚS BENTANCUR ÁLVAREZ, decisión de fondo que fue notificada mediante estado.

La togada que representa al solicitante manifiesta que en la sentencia que decidió el presente asunto se puede advertir lo siguiente:

1. Que al realizar un análisis detallado de la sentencia, pudo observar que en el acápite correspondiente a la identificación del predio objeto de Restitución; el solicitante y su núcleo familiar, que versa sobre el inmueble objeto de restitución, se tiene que al parecer existió error involuntario en la digitalización o transcripción de las coordenadas, ya que las relacionadas corresponden a un predio diferente, por lo que allega las coordenadas aportadas a través de los Informes Técnico Prediales que hicieron durante el proceso a efectos de ser corregidos.

2. Que se omitió orden dirigida al Fondo de la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, para que a través de la Secretaria de Hacienda del municipio de San Onofre departamento de Sucre, establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, identificado con F.M.I. N° 340-126824, ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre.

3. Que no se realizó pronunciamiento respecto a las órdenes por concepto de alivio financiero de cartera que tuviera el solicitante con entidades vigiladas por entidades financieras, elemento indispensable, puesto que permite el saneamiento administrativamente del predio; para que tenga pleno goce efectivo del inmueble restituido.

III. CONSIDERACIONES

Cabe anotar, que por expresa disposición normativa el proceso especial de restitución de tierras, ha sido inspirado en el precepto o paradigma de la justicia transicional, concibiéndose también

como una herramienta del derecho procesal transicional, pues así lo enseñan los artículos 1º y 8º de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, cabe anotar que el legislador no creo con ella un procedimiento civil o agrario abreviado, sino un procedimiento atípico y diferente sin precedente alguno en nuestro ordenamiento jurídico, que como tal debe ser entendido. Se trata entonces de una figura procesal totalmente distinta que va más allá de la visión legalista o judicialista, atendiendo a que su fin era atender una problemática diversa ante la usencia de una legislación adecuada a los propósitos loables del derecho a la restitución en medio del conflicto armado.

Desde el punto de vista procesal, la acción de restitución constituye un proceso reglado íntegramente por la Ley 1448 de 2011, la cual obra como legislación especial con relación a los procesos civiles y agrarios. De manera que el desarrollo de sus etapas procesales no puede llevarse bajo las ritualidades propias de dichas especialidades, pues esta ley introdujo modificaciones procesales respecto a la disciplina del procedimiento civil y no precisa una solución a todos los casos. En ese mismo sentido la Jurisprudencia Constitucional[1] dijo que la Ley 1448 de 2011 prevé todo un capítulo sobre medidas de restitución de tierras, el cual incluye una nueva institucionalidad encargada de este proceso; así como nuevas figuras jurídicas relativas, como por ejemplo, las presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba el mantenimiento de la competencia después del fallo, etc.

Bajo esas premisas, el mismo Tribunal Constitucional dispuso que la estructura y etapas consagradas por el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de restitución de tierras, son suficientes para garantizar, en lo más esencial, los derechos de las víctimas, opositores, intervinientes y terceros.

Pues bien, al declarar la exequibilidad del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 en tenencia C-099 de 2013, refiriéndose al trámite del proceso de restitución, sostuvo:

"No obstante, observa la Corte Constitucional que a pesar de algunos vacíos que han surgido en la implementación de este nuevo procedimiento judicial, tal como se manifestó en una intervención y que deberán ser corregidos para asegurar la protección plena de tos derechos de las víctimas, de opositores, intervinientes y terceros la estructura, etapas y garantías definidas por el legislador para este procedimiento son suficientes para garantizar tales derechos y asegurar la efectividad del proceso de restitución".

En tanto, queda claro que, el procedimiento que contiene la ley 1448 es especial y debe complementarse excepcionalmente con otra legislación procesal cuando las circunstancias procesales lo ameriten, ya que tal supletoriedad obrara, como se ha dicho para colmar vacíos de actividad o tramites, sin perder de vista que la remisión debe ser compatible con los principios de la ley y su enfoque transicional.

Dado que la Ley 1448 de 2011, no consagra la figura de adición de sentencia, se hace necesario acudir al artículo 287 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

[1] Sentencia C-715 de 2014.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En este sentido con tal figura procesal, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelven los supuestos que no fueron incluidos en la parte decisoria de la providencia.

Por lo que es menester resaltar que, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "*el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia*".[2] En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,[3] permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia *"(…) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."*

Lo primordial implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.[4]

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(…) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*", tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.[5] Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

---

[2] Ley 1448 de 2011. *"ARTÍCULO 91. (…) PARÁGRAFO 1o. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*

[3] *"ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."*

[4] *"ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (…) 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;// 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación; (…)."*

[5] En sentencia C-795 de 2014, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) esta Corte señaló de manera enfática que *"[l]a restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz".*

Bajo ese derrotero en lo tocante a la aclaración solicitada por la representante judicial de la parte solicitante, en el punto primero relacionado con las coordenadas, se tiene que si resulta procedente, por lo tanto en ese sentido ha de hacerse una corrección[6], a lo que se procederá indicándose lo pertinente.

Igualmente, se ordenará adicionar[7] o complementar en la sentencia, los supuestos que no fueron incluidos en la parte decisoria del proveido fechado 30 de septiembre hogaño.

De otro lado, la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, allegó memorial informando que mediante Resolución No. RB 00647 de 05 de octubre de 2020, procedente de la UAEGRTD, ha sido designada como representante judicial de la parte solicitante dentro del radicado de la referencia, por lo que, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el en el acápite correspondiente a 3.7.3. identificación del predio objeto de Restitución, en cuanto a las coordenadas geográficas de la sentencia de calendas 30 de septiembre del año que discurre, el cual quedará así:

Nombre del Predio	Lote de Terreno
Matrícula Inmobiliaria	340-126824[1]
Área Registral	200 metros cuadrados
Número Catastral	70713130000000029000 1000000000
Área Catastral	311 Metros Cuadrados
Área Georreferenciada * hectaréa + mts^2	217 Metros Cuadrados
Nombre Titular en Catastro	Francisco Debia
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio	Ocupante

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
1	1571817,716	828478,519	9° 45’ 47.203” N	75° 38’ 26.232” W
170211	1571815,432	828498,388	9° 45’ 47.132” N	75° 38’ 25.580” W
2	1571803,583	828496,488	9° 45’ 46.746” N	75° 38’ 25.641” W
170276	1571807,774	828477,444	9° 45’ 46.879” N	75° 38’ 26.266” W

[6] Artículo 286 del C.G.P.
[7] Artículo 287 C.G.P.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 01 en linea recta, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto No 170211 en una distancia de 20,00 metros, con calle 19 en medio con Ruperto Blanco Blanco.
ORIENTE:	Partiendo del punto No 170211 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto No 02 en una distancia de 12,00 metros, con Andrés Blanco Arrieta.
SUR:	Partiendo del punto No 02 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto No 170276 en una distancia de 19,50 metros, con Balsillas S. A.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 170276 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 01 en una distancia de 10,00 metros, con carrera 4 en medio playa del Rincón del Mar.

SEGUNDO.- Adicionar un décimo cuarto inciso a la sentencia aludida el cual quedará de la siguiente manera:

"ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de San Onofre, Sucre, la adopción del acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios, así como las actividades de cobro, generados sobre el predio objeto de restitución material, y hasta los dos años posteriores al retorno del beneficiado al mismo. Ofíciese"

TERCERO.- Adicionar un décimo quinto inciso a la sentencia aludida el cual quedara así:

"ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial – Bolívar, para que a través de la Secretaria de Hacienda del municipio de San Onofre departamento de Sucre, adopte planes de alivio por concepto de pasivo financiero de ser el caso por el aquí beneficiario en restitución, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011."

CUARTO.-Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO.- TÉNGASE a la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.184 del Consejo Superior de

la Judicatura, abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba, como Representante Judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/VMI

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fafe7df05de2b7904e9b0860993cb15086c309316c20724d49d26b70bb1d95**

Documento generado en 23/11/2020 08:35:06 p.m.